



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 110/2012

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.S.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 49/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según prevé el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), debidamente remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante (art. 12.3 de la LCCC).

3. Según la reclamante, el hecho lesivo ocurrió de la siguiente manera:

El día 21 marzo de 2011 y mientras transitaba por el "Parque Tinguaro", al pasar junto a una de las vallas del mismo que estaba recién pintada, pero sin que ello se señalizara de forma alguna, entró en contacto con una de ellas y se manchó de

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

pintura el pantalón y la chaqueta, prendas que quedaron inutilizadas al no poder ser limpiadas, valorándose ambas en 99 euros.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución, son aplicables los preceptos en la materia de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello, en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL.

Asimismo, se habrá de tener en cuenta la regulación del servicio municipal afectado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación por la afectada el 23 de marzo de 2011, tramitándose de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria.

Finalmente, el 10 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, pero sin obstar esta circunstancia a la resolución expresa, siendo aplicables los arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (art. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, considerando existente el instructor, según lo actuado, nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

2. En efecto, el hecho lesivo alegado, en su consistencia y causa o efecto lesivo, se acredita mediante declaraciones testificales, confirmados sus términos por el informe del Servicio, probándose asimismo la valoración del daño mediante facturas aportadas de las prendas afectadas.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido correcto, pues se constata que, estando abierto el parque donde ocurre el hecho lesivo al público y que, pese a ello,

se habían pintado sus vallas, no existía advertencia alguna a los usuarios al respecto para que adoptaran precauciones, ni se había limitado el uso por tal circunstancia.

Por lo tanto, hay relación de causalidad entre el hecho lesivo y, por consiguiente, el daño lesivo y la prestación del servicio público ha sido deficiente en el sentido expuesto, siendo plena la responsabilidad administrativa porque, dadas las circunstancias, en nada contribuye a la producción del evento la actuación de la interesada, causándolo la actuación omisiva del servicio competente.

4. La Propuesta de Resolución es, pues, conforme a Derecho, procediendo declarar el derecho indemnizatorio de la interesada sin limitación, e indemnizarla en la cuantía propuesta, acorde con la acreditada valoración del daño, debiéndose en su caso actualizar al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

CONCLUSIÓN

Procede estimar en su integridad la reclamación, por las razones y en los términos expuestos.